

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210020800
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Facturas y Negocios S.A.S.
Ejecutada	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra en firme, pues la parte ejecutada contestó la demanda, y Facturas y Negocios S.A.S. describió el traslado de las excepciones formuladas, según consta en los Documentos Nos.40 y 60 del expediente digital.

Ahora bien, en el pronunciamiento que hizo la parte ejecutada propuso como excepción "*AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO*", por considerar que con la demanda no se había aportado la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia que constituye el título judicial. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, de manera clara dispone que "*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*"

En razón a lo anterior, y como quiera que la parte ejecutada no formuló la excepción referida, la cual tiene como objetivo atacar los requisitos formales del título, a través del medio de contradicción establecido en la norma, como es el recurso de reposición, el Despacho tendrá por no formulada dicha excepción previa.

Igualmente, es importante referir que, en gracia de discusión, si se hubiese presentado el recurso en mención, la solicitud de revocatoria del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, no tiene la vocación de prosperar, toda vez que de manera correcta la parte demandante al momento de radicar la demanda de forma virtual, solo pudo allegar el título ejecutivo digitalizado con la respectiva constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo y de la constancia de ejecutoria, como se observa en el Doc. No. 05 y 06. Además, el original de la providencia se encuentra en el expediente 11001333603520140004600, el cual fue tramitado por este Despacho.

Así las cosas, se procederá a convocar a los apoderados y a las partes, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, toda vez que la cuantía del proceso es considerada de mayor cuantía conforme a lo establecido en el artículo 25 del referido estatuto procesal.

La referida diligencia se realizará el 22 de junio del 2023 a las 08:30 am, de manera virtual, a través de la aplicación LifeSize y de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso. A la audiencia deberán acudir tanto los apoderados judiciales como las partes, a efectos de surtir el interrogatorio de parte.

Se recomienda a los apoderados que tres (3) días antes a la realización de la audiencia remitan la información correspondiente al correo electrónico y teléfono móvil, así como el correo

electrónico de las partes, para que pueda ser enviada la invitación de la audiencia. En el cuerpo del correo electrónico se debe indicar la información del proceso; esto es, su radicado, referencia, accionante y accionado.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, como apoderado de la parte ejecutada. Así mismo, se aceptará la renuncia presentada dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso. En consecuencia, se requerirá a la Entidad para que designe apoderado que presente sus intereses.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER como excepción previa la denominada por la parte ejecutada como "AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO", conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados y a las partes para llevar a cabo, a través aplicación **LifeSize**, la **audiencia** prevista en el 372 del Código General del Proceso, el **22 de junio del 2023 a las 08:30 a.m.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, en calidad de apoderado de la parte ejecutada y **ACEPTAR** la renuncia presentada, por las razones expuestas.

CUARTO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que, dentro del término de diez (10) días, designe apoderado que represente sus intereses.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando en el mensaje: nombre del Juzgado, radicado del proceso y nombre del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 02 MAYO DE
2023.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez

Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9e95949961156d37a6df488ee6181131605d751a26f122d7849a279b60faf7**

Documento generado en 28/04/2023 07:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>